

Octubre 1946

#4401

61/9030

Proy. de ley por virtud del cual se reemplaza
de un modo especial y detallado todo lo
relativo a la Conservación de los Arboles de
Cacao.

6 piezas

1458

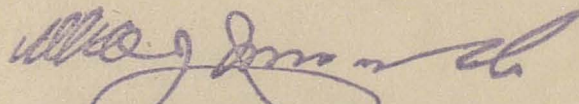
Ciudad Trujillo, D. S. D.
31 de Octubre, 1946.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Acuso a usted recibo de su oficio No.3219 de fecha 30 de octubre del 1946, anexo al cual remitió el proyecto de ley en cuya virtud se reglamenta de un modo especial y detallado todo lo relativo a la conservación de los árboles de cacao y se indican, de un modo taxativo, los únicos casos en que, con autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, podrán destruirse los árboles de dicha almendra.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

o/k-

201/9031



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3219

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo

30 OCT 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley en cuya virtud se reglamenta de un modo especial y detallado todo lo relativo a la conservación de los árboles de cacao y se indican, de un modo taxativo, los únicos casos en que, con autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, podrán destruirse los árboles de dicha almendra .-

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

801/9030



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26594

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de noviembre de 1946.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República aviso a usted recibo de su oficio #1457, del 31 de octubre último, así como de la Ley sobre destrucción y repoblación de cacaotales, la cual ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1274.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.pm
hc/g

Ciudad Trujillo, D. S. D.
31 de octubre, 1946.

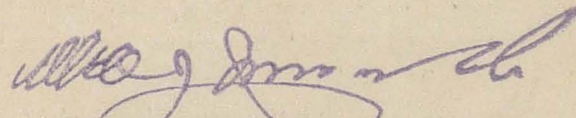
1457

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:-

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por virtud de la cual se reglamenta de un modo especial y detallado todo lo relativo a la conservación de los árboles de cacao.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

o/-

P.1/9162



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la producción nacional de cacao constituye un factor básico de la economía del país, y que es preciso crear medios adecuados para conservar y proteger esa riqueza;

CONSIDERANDO: que es conveniente evitar por todos los medios posibles que se opere la destrucción intencional e injustificada de las plantaciones de cacao en el país;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer normas definidas y de control acerca del procedimiento que ha de seguirse en aquellos casos en que la destrucción de los cacacotales no ocasione perjuicio ni pueda constituir un peligro a nuestra economía;

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE DESTRUCCION Y REPOBLACION DE CACAOTALES

Art. 1.- Queda prohibido la destrucción de los árboles del cacao.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede, sin embargo, autorizar la destrucción de cacacotales por causas atendibles debidamente justificadas.

Párrafo.- La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

- a) Cuando su rendimiento sea bajo;
- b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuados;
- c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;
- d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptable;
- e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



23
 REGISTRATURA
 REGISTRADA con el Num. 23324
 en el folio 23 del Libro 13
 de Leyes, Resoluciones y Decretos
 por la Honorable Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas en manuscrito.
 30 de Mayo de 1913
 M. A. M. P.
 Secretario de la Cámara de Diputados

LEY SOBRE DESTRUCCION Y REPOBLACION DE CACAOTALES.

ASUNTO:

PAG. 2

f) Cuando tenga la finalidad de entresacar los árboles para darle mayor distancia y permitir un mejor desarrollo del plantío; y

g) Cuando su desarrollo sea defectuoso.

Art. 3.- queda prohibido realizar actos o prácticas de cualesquier clase, tales como desortezamiento del tallo principal ó de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de los árboles y cualquier otra operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Art. 4.- Será obligatoria la resiembra de los árboles de cacao, en igual cantidad que los árboles destruidos y en el plazo que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, aun cuando el corte de los mismos se haya operado de acuerdo a esta misma ley, salvo el caso de absoluta imposibilidad debidamente comprobada.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada para ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacotal, cuando lo considere conveniente, aun sin haber recibido para ello solicitud del dueño o propietario.

Art. 6.- Se castigará con multa de CIEN (\$100.00) a DOS MIL (\$2,000.00) PESOS, o prisión correccional de TRES MESES a DOS AÑOS, y ambas penas en caso de reincidencia, a toda persona que destruya una plantación de cacao sin autorización, o que destruyere mayor cantidad de árboles que la autorizada, o que no haga la repoblación exigida.

Párrafo.- El funcionario o empleado público que autorice, o facilite de algún modo los medios para la destrucción injustificada de una plantación de cacao, será destituido de sus funciones o cargo, y, además, condenado a sufrir iguales penas que la persona que lo destruyere.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que considere necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.- Las infracciones a esta Ley y a los Reglamentos que en vista de ella sean dictados por el Poder Ejecutivo, serán sancionadas, cuando no esté expresamente establecido en otro lugar de esta misma ley, con



REGISTRADA con el N.º **231**
en el libro **231** del libro letra **B**

Por **firmas** de Diputados, y Decretos votados
hojas escritas en **una** hoja

a razón de dos espacios **intermedios**
Ciudad Trujillo, R. D. **30 Oct 19**

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE DESTRUCCION Y REPOBLACION DE CACAOTALES.

ASUNTO:

PAG. 3

multa de VEINTE (\$20.00) a DOSCIENTOS (\$200.00) PESOS, o con prisión correccional de DIEZ días a SEIS MESES.

Art. 9.- Queda expresamente excluido del artículo 10 de la Ley No. 641, del 14 de Febrero de 1934 (modificado por las Leyes No. 1464 del 13 de Enero de 1938 y No. 803 del 13 de Enero de 1945) todo lo relativo al cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

SECRETARIOS:


Polibio Díaz


Federico Nina hijo.

[Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including numbers like 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la producción nacional de cacao constituye un factor básico de la economía del país, y que es preciso crear medios adecuados para conservar y proteger esa riqueza;

CONSIDERANDO: Que es conveniente evitar por todos los medios posibles que se opere la destrucción intencional e injustificada de las plantaciones de cacao en el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer normas definidas y de control acerca del procedimiento que ha de seguirse en aquellos casos en que la destrucción de los cacaotales no ocasione perjuicio ni pueda constituir un peligro a nuestra economía;

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE DESTRUCCION Y REPOBLACION DE CACAOTALES

Art. 1.- Queda prohibido la destrucción de los árboles del cacao.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede, sin embargo, autorizar la destrucción de cacaotales por causas atendibles debidamente justificadas.

Párrafo.- La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

- a) Cuando su rendimiento sea bajo;
- b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuados;
- c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;
- d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptable;
- e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa;
- f) Cuando tenga la finalidad de entresacar los árboles para darle mayor distancia y permitir un mejor desarrollo del plantío; y
- g) Cuando su desarrollo sea defectuoso.

Art. 3.- Queda prohibido realizar actos o prácticas de cualesquier cla-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 10724
Año de 1946

en el folio..... del libro letra.....

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de septiembre de 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se reglamenta de un modo especial y detallado todo lo relativo a la conservación de los árboles de cacao, etc.-

ASUNTO:

PAG. 2

se, tales como descortezamiento del tallo principal ó de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de los árboles y cualquier otra operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Art. 4.- Será obligatoria la resiembra de los árboles de cacao, en igual cantidad que los árboles destruidos y en el plazo que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, aun cuando el corte de los mismos se haya operado de acuerdo a esta misma Ley, salvo el caso de absoluta imposibilidad debidamente comprobada.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada para ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacotal, cuando lo considere conveniente, aun sin haber recibido para ello solicitud del dueño o propietario.

Art. 6.- Se castigará con multa de CIEN (\$100.00) a DOS MIL (\$2,000.00) PESOS, o prisión correccional de TRES MESES a DOS AÑOS, y ambas penas en caso de reincidencia, a toda persona que destruya una plantación de cacao sin autorización, o que destruyere mayor cantidad de árboles que la autorizada, o que no haga la repoblación exigida.

Párrafo.- El funcionario o empleado público que autorice, o facilite de algún modo los medios para la destrucción injustificada de una plantación de cacao, será destituido de sus funciones o cargo, y, además, condenado a sufrir iguales penas que la persona que lo destruyere.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que considere necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.- Las infracciones a esta Ley y a los Reglamentos que en vista de ella sean dictados por el Poder Ejecutivo, serán sancionadas, cuando no esté expresamente establecido en otro lugar de esta misma ley, con multa de VEINTE (\$20.00) a DOSCIENTOS (\$200.00) PESOS, o con prisión correccional de DIEZ días a SEIS MESES.

Art. 9.- Queda expresamente excluido del artículo 10 de la Ley No.641, del 14 de Febrero de 1934 (modificado por las Leyes No.1464 del 13 de Enero de 1938 y No.803 del 13 de Enero de 1945) todo lo relativo al cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

PAG 2

Art. 1.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la ley, y se ejerce a través de los tribunales de justicia, los jueces y los magistrados.

Art. 2.º - El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y no está sujeta a control alguno de los mismos.

Art. 3.º - El Poder Judicial es el encargado de garantizar el cumplimiento de la Constitución y de la ley, y de velar por la integridad del ordenamiento jurídico.

Art. 4.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo civil, lo penal, lo contencioso administrativo, lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

Art. 5.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

Art. 6.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

Art. 7.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

Art. 8.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

Art. 9.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

Art. 10.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de lo contencioso electoral, lo contencioso laboral y lo contencioso de familia.

17 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 05724

en el folio 44 del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 24

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo

de

particular

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se reglamenta de un modo especial y detallado todo lo relativo a la conservación de los árboles de

ASUNTO: cacao, etc.

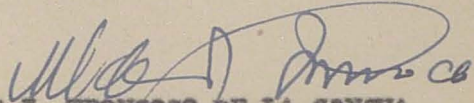
PAG. 3

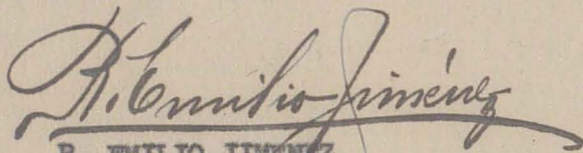
la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

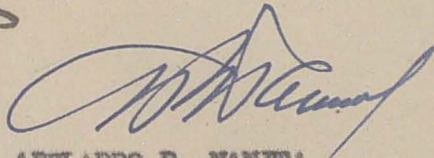
EL PRESIDENTE:
(fdo.) Porfirio Herrera.

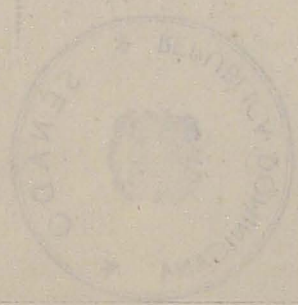
SECRETARIOS:
(fdo.) Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente.


R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario


ABELARDO R. NANITA
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ABUNTO: ...

PAG. 3

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento...

[Faint signature]
PRESIDENTE DEL SENADO

[Faint signature]
SECRETARIO GENERAL

[Faint signature]
SECRETARIO GENERAL

17 LEGISLATURA *[Handwritten]*
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *[Handwritten]* y *[Handwritten]*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]*
Lefe de las Oficinas del Senado

